

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01680/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00187/SF/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Requiero datos sobre los ingresos que recibe la Secretaría por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, especialmente de aquellos colocados en puentes peatonales y vehiculares. Igualmente requiero saber en qué se destinan esos fondos.”[Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “*a través del SAIMEX*”.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información al tenor siguiente:

Metepec, México a 26 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00187/SF/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0858/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

Adjuntando los archivos denominados “*DGR 187.pdf*” y “*UIPPE 187.pdf*”, mismos que no se insertan en el presente antecedente por ser de

conocimiento para las partes, máxime que serán objeto de estudio de la presente resolución.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01680/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“La respuesta: ‘esta unidad administrativa encuentra limitadas su facultades para conocer sobre el importe de ingresos por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, ya que no deriva de una contribución de carácter estatal, ni tampoco se tiene celebrado convenio con municipio alguno para la recaudación de dicho impuesto; motivo por el cual no se cuenta con la información que el solicitante refiere.’” [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“De acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, en respuesta a otra solicitud. La dependencia cuenta con una línea de captura a cargo de la Secretaría de Finanzas.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de mayo del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, como se aprecia en la siguiente imagen, una vez abierta la etapa de instrucción, la **Recorrente** fue omisa en presentar manifestaciones; por su parte, el **Sujeto Obligado** adjuntó su informe justificado el veintidós de mayo del presente año, mediante los archivos denominados “Informe Justificado 01680-2018.pdf” y “DGR 045.pdf”, mismos que se pusieron a la vista de la **Recorrente** mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del mismo año.

Folio Solicitud:	00187/ISF/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01680/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 01680-2018.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01680/INFOEM/IP/RR/2018	22/05/2018
DGR 045.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1680/INFOEM/IP/RR/2018	22/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo 01680 pone a la vista.pdf	SE PONE A LA VISTA DEL RECURRENTE EL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA	24/05/2018

Consecuentemente, mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre del periodo de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin

estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, la solicitud de información consiste en lo siguiente:

“Requiero datos sobre los ingresos que recibe la Secretaría por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, especialmente de aquellos colocados en puentes peatonales y vehiculares. Igualmente requiero saber en qué se destinan esos fondos.”[Sic]

Para lo cual, la parte toral del archivo *“DGR 187.pdf”* que el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta consistió en lo siguiente:

Consideraciones

Conforme a los artículos 40 y 115 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como forma de gobierno la República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa en el municipio libre; asimismo, la fracción IV de dicho dispositivo constitucional, refiere que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese sentido, el Título Cuarto “De los Ingresos de los Municipios”, Capítulo Primero “De los Impuestos”, Sección Cuarta, artículo 120 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere al Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, como una contribución de carácter municipal, estableciendo que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.

En ese orden, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 fracción LIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se le atribuye a la Dirección General de Recaudación la facultad para recaudar el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos **estatales** directamente, a través de las oficinas autorizadas o mediante terceros autorizados, así como las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos al efecto.

En esa tesitura, para el caso que nos ocupa, se concluye que esta unidad administrativa encuentra limitadas sus facultades para conocer sobre el importe de los ingresos por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, ya que no deriva de una contribución de carácter estatal, ni tampoco se tiene celebrado convenio con municipio alguno, para la fiscalización y recaudación de dicho impuesto; motivo por el cual, no se cuenta con la información que el solicitante refiere.

Como se aprecia, el **Sujeto Obligado** se consideró incompetente para atender la solicitud de información de mérito, toda vez que según éste, el importe de los ingresos por permiso y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad no es contribución de carácter estatal sino municipal; así mismo, dijo no tener convenio celebrado con algún municipio para efectos de fiscalización o recaudación de dicho impuesto; por tal motivo, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión para lo cual manifestó lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

“La respuesta: ‘esta unidad administrativa encuentra limitadas su facultades para conocer sobre el importe de ingresos por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, ya que no deriva de una contribución de carácter estatal, ni tampoco se tiene celebrado convenio con municipio alguno para la recaudación de dicho impuesto; motivo por el cual no se cuenta con la información que el solicitante refiere’.” [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“De acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, en respuesta a otra solicitud. La dependencia cuenta con una línea de captura a cargo de la Secretaría de Finanzas.” [sic]

De lo anterior, administrando el acto impugnado con las razones o motivos de inconformidad, se deduce que la **Recurrente** duda sobre la veracidad de la respuesta emitida toda vez que dice contar con una respuesta previa en la que la Secretaría de Comunicaciones le informó sobre la existencia de una línea de captura a cargo del ahora **Sujeto Obligado**.

De este modo, el **Sujeto Obligado** amplió su respuesta dentro del periodo de instrucción a través de los archivos denominados *“Informe Justificado 01680-2018.pdf”* y *“DGR 045.pdf”*.

Así, la parte medular del Archivo *“DGR 045.pdf”*, refiere lo siguiente:

“Requiero datos sobre los ingresos que recibe la Secretaría por permisos y rentas de espacios publicitarios en vías primarias de la entidad, especialmente de aquellos colocados en puentes peatonales y vehiculares, igualmente requiero saber en qué se destinan esos fondos.” (SIC)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 12, 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, y en atención al recurso de revisión recaído a la solicitud en comento, esta unidad administrativa **reitera y modifica** la respuesta emitida en el diverso 203112000/490/2018 del 19 de abril del 2018, en contemplación a las siguientes:

Consideraciones

Conforme a los artículos 40 y 115 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como forma de Gobierno la República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa en el municipio libre; asimismo, la fracción IV de dicho dispositivo constitucional, refiere que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese sentido, el Título Cuarto “De los Ingresos de los Municipios”, Capítulo Primero “De los Impuestos”, Sección Cuarta, artículo 120 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere al Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, como una contribución de carácter municipal, estableciendo que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se **anuncien** en bienes del dominio público o privado, mediante **anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común**, así como la **distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios**. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trató.

En ese orden, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 fracción LIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se le atribuye a la Dirección General de Recaudación la facultad para recaudar el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos estatales directamente, a través de las oficinas autorizadas o mediante terceros autorizados, así como las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos al efecto.

En esa tesitura, en atención a la información proporcionada mediante oficio 203119000/1285/2018 del 14 de mayo del año en curso, por la Dirección de Vinculación con Organismos Auxiliares, adscrita a la Dirección General de Recaudación, me permito informar que para el caso que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018, esa Unidad Administrativa, tiene suscrito un Convenio de Colaboración Administrativa con la Junta de Caminos del Estado de México, para que los ingresos señalados en el artículo 1 de la citada Ley, se cobren a través de la caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería, en Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, o en los establecimientos autorizados para tales efectos.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo señalado por el artículo 85 Fracción VI Inciso c) del Código Financiero del Estado de México, se informa que se tiene registrado el ingreso derivado de los Derechos por servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones en lo específico, los derechos por servicios prestados por la Junta de Caminos del Estado de México el relativo al uso y aprovechamiento del derecho de vía estatal, en el periodo que comprende del 1 de enero al 30 de abril del año en curso, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	RECAUDACIÓN (PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018)
Otorgamiento del permiso anual estructural para anuncio publicitario 2018	\$650,910.00
Uso y aprovechamiento a derecho de vía anual por señal informativa 2018	\$2,139,552.00
Anuncios informativos menores a 10 metros cuadrados 2018	\$1,031,366.00
Anuncios semiespectacular igual o mayor a 10 m2 pero menor a 20 m2	\$446,896.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 20 m2, pero menor a 30 m2	\$374,566.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 30 m2, pero menor a 40 m2	\$368,004.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 50 m2, pero menor a 60 m2	\$157,720.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 60 m2, pero menor a 70 m2	\$69,000.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 70 m2, pero menor a 80 m2	\$341,718.00
Anuncios espectaculares igual o mayor a 80 m2, pero menor a 90 m2	\$3,489,378.00
Otorgamiento del permiso anualmente por señal informativa 2018	\$8,016.00
TOTAL	\$9,077,126.00

Cabe hacer mención que los ingresos recaudados en su momento fueron dispersados en la cuenta bancaria perteneciente al organismo de referencia, por lo que esta dependencia no tiene forma de saber el destino de los mismos, solo que son derivados de los derechos por los servicios prestados respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, sobre la **estructura con fines de publicidad, canalizaciones, señales informativas, ruptura de carpeta asfáltica, colocación o renovación de señales informativas, entre otros**, no así de los anuncios publicitarios, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, toda vez que como ya se comentó con antelación son contribuciones exclusivas de cada municipio.

Al respecto, se puede apreciar que el **Sujeto Obligado** amplía su respuesta confirmándola por un lado y modificándola por el otro.

Por cuanto hace a la confirmación, se percibe que mantiene su postura respecto a que la administración y recaudación de los ingresos obtenidos por concepto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios es una facultad exclusiva de los municipios.

Por cuanto hace a la modificación de su respuesta, el **Sujeto Obligado** manifiesta haber celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa con la Junta de Caminos del Estado de México, para efecto de que los ingresos obtenidos por el uso y aprovechamiento de vía estatales como concesiones, permisos o autorizaciones sobre estructuras con fines de publicidad, canalizaciones, señales informativas, ruptura de carpeta asfáltica, colocación o renovación de señales informativas entre otros, sean recaudados a través del **Sujeto Obligado**, para lo cual, expuso una tabla con descripciones y montos recaudados del 1 de enero al 30 de abril de 2018; y, manifestó que dicho ingresos fueron dispersados a la cuenta bancaria de la Junta de Caminos mencionada, motivo por el cual desconoce el destino de esos recursos.

Con base en lo anterior, cabe precisar sobre la aparición de dos figuras que en materia de contribuciones resultan en la presente Litis; uno es el Impuesto sobre Anuncios Publicitarios y otro es la contribución por los Derechos relativos al Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía de Carreteras Estatales y Zonas Laterales.

Tratándose del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, se considera oportuno traer a contexto los siguientes dispositivos legales.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VI. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y

otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:..."
[énfasis añadido]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

..."

De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [énfasis añadido]

De la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2018:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

...

1.2.1. Sobre Anuncios Publicitarios.

...” [énfasis añadido]

Del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

“Artículo 120.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.”

Al respecto, de los dispositivos legales transcritos se aprecia que los ingresos provenientes del Impuesto Sobre Anuncios Publicitarios es un impuesto municipal, y corresponde a estos su administración y recaudación.

Por otro lado, por lo que toca a los Derechos relativos al Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía de Carreteras Estatales y Zonas Laterales conviene precisar lo estipulado en los siguientes dispositivos legales:

De la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2018:

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2018, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

...

2. Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas:

...

3.1.8 *De la Secretaría de la Comunicaciones:*

3.1.8.1 De la Junta de Caminos del Estado de México.

...

7. Ingresos Propios de Entidades Públicas, Autónomas y Poderes: ...

7.1 Entidades Públicas:

...

7.1.45 Junta de Caminos del Estado de México.

...

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley se recaudarán por la Secretaría de Finanzas en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería; en instituciones del sistema financiero mexicano o en establecimientos autorizados para tal efecto; así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal, salvo los ingresos propios de organismos autónomos, de los poderes Legislativo y Judicial, así como los afectos en fideicomisos de garantía, fuente de pago o administración e inversión, los cuales serán percibidos de manera directa; para tal efecto, la Secretaría de Finanzas publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros 30 días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, las reglas de carácter general que fijen los requisitos, obligaciones y procedimientos relativos a la captación o recepción y los comprobantes de pago de los ingresos.

Las entidades públicas que reciban ingresos de los señalados en el artículo 1 de esta Ley deberán suscribir un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que dichos ingresos se cobren a través de la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería, en instituciones del sistema financiero mexicano, o en los establecimientos autorizados para tal efecto, mismos que deberán referirse en dicho convenio; excluyendo de esta disposición a las entidades públicas coordinadas por el sector de seguridad social.

Para tal efecto, las entidades públicas tendrán hasta el 1º de abril para realizar la firma de los convenios referidos en el párrafo anterior.

...

*Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.
...”*

Del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía de Carreteras Estatales y Zonas Laterales

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las atribuciones de la Junta de Caminos del Estado de México, relativas a la preservación, control, vigilancia, regulación y administración del uso y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras estatales, zonas laterales, servicios conexos y auxiliares.

...

Artículo 7.- La Junta expedirá los permisos correspondientes y celebrará los convenios para el uso y aprovechamiento del derecho de vía.

Artículo 8.- Se requerirá permiso previo expedido por la Junta para:

I. La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía y/o zonas laterales. Estos permisos se otorgarán previo estudio técnico realizado por la Junta, siempre que no contravengan disposiciones de orden público;

...”.

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas;

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares. [énfasis añadido]

...”

Del Código Financiero del Estado de México:

“Artículo 17.- El Estado, los Municipios, las Entidades Públicas y los Organismos Autónomos podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones, aprovechamientos e ingresos propios; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

...”. [énfasis añadido]

En consecuencia, se sabe que los ingresos percibidos por las entidades públicas, deberán ser recaudados por la Secretaría de Finanzas con la finalidad de que lo recaudado sea ingresado a la Caja General de Gobierno; para tal efecto, las entidades públicas y dicha Secretaría están obligadas a celebrar convenios de colaboración, además, las cantidades recaudadas deberán ser depositadas en las cuentas bancarias autorizadas.

Asimismo, queda claro que la Junta de Caminos del Estado de México es una entidad pública, que tiene facultades para expedir permisos para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía y/o zonas laterales; para lo cual, debe celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas del Estado de México para efecto de que a través de ésta, se recaude lo derivado por dichos permisos.

Bajo ese orden de ideas y para determinar si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado colman la solicitud de información de mérito, cabe recordar la solicitud de información y sus respuestas.

Primeramente, tenemos que una parte de la solicitud de información consistió en el requerimiento de datos sobre los ingresos que recibe la Secretaría de Finanzas por permisos y rentas de espacios publicitarios sin especificar algún documento específico en el que verse dicha información; del tal virtud, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta diciendo que lo relativo a la administración y recaudación del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios es materia exclusiva de los municipios, por lo que carece de competencia para atender lo solicitado.

Consecuentemente, como ya se vio anteriormente, el impuesto sobre Anuncios Publicitarios es carácter municipal y corresponde a esta la administración de su hacienda pública; bajo este tenor, la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** satisface en lo concerniente a dicho impuesto.

No obstante, en las razones o motivos de inconformidad, la **Recurrente** dudó sobre dicho pronunciamiento toda vez que según ella, en una respuesta a otra solicitud de información, la Secretaría de Comunicaciones le indicó que la Secretaría de Finanzas cuenta con una línea de captura; en consecuencia, el **Sujeto Obligado** amplió su respuesta dentro del periodo de instrucción en la que expuso que cuenta con dicha línea de captura sobre los montos recaudados del 1 de enero al 30 de abril de 2018, pero solo por concepto del uso y aprovechamiento de derechos de vía estatal y no por impuestos sobre Anuncios Publicitarios.

Al respecto, al no ser los solicitantes de información expertos en la materia sobre las cuales versan su solicitudes, deben interpretarse atendiendo al principio de máxima publicidad y ampliar el espectro de información dentro de los parámetros que la lógica y el sentido común permitan; siendo así, al recaudarse recursos por concepto de uso y aprovechamiento de derechos de vía los cuales contemplan entre otras cosas la instalación de anuncios o la construcción de obras **con fines de publicidad**, debe entenderse que la solicitud de información no solo contempla lo relativo a datos sobre los ingresos obtenidos bajo el amparo del Impuesto sobre Anuncios publicitarios, sino que también requiere datos sobre los ingresos obtenidos por el uso y aprovechamiento de derechos de vía que tengan un trasfondo publicitario.

Por lo anterior, podría concluirse que el **Sujeto Obligado** a través de su respuesta y de la ampliación a ésta, colmó en su totalidad la solicitud de información de mérito; toda vez que, por un lado se declaró incompetente respecto al Impuesto sobre Anuncios Publicitarios y por el otro lado, expuso lo recaudado por concepto de uso y aprovechamiento de derechos de vía complementado que el destino de esos recursos no los conoce porque fueron transferidos a la Junta de Caminos del Estado de México; sin embargo, esta ponencia considera transgredido el derecho de acceso a la información pública por las siguientes consideración:

- Respecto al Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, se considera que el **Sujeto Obligado** vulneró lo estipulado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia local toda vez que, este dispositivo indica que cuando la unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles

posteriores a la recepción de la solicitud, situación que en el presente caso no acaeció, ya que la notificación de dicha incompetencia se realizó ocho días hábiles después de notificada; al respecto, se debió actuar conforme a la fracción II del artículo 49 del mismo ordenamiento, de modo tal que el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia debió emitir y notificar a la **Recurrente** el respectivo acuerdo en el que se confirme la incompetencia aludida.

- Respecto a los ingresos obtenidos por el uso y aprovechamiento de derechos de vía estatales, se aprecia que el **Sujeto Obligado** solo se pronunció sobre lo recaudado en el periodo del 1 de enero al 30 de abril del presente año; sin embargo, al carecer de temporalidad sobre la cual se requiere la información, debe operar el criterio 9/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Accesos a la información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual dispone que en estos casos, deberá interpretarse que el requerimiento es por el año inmediato anterior contándose a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir del 16 de abril de 2017 al 16 de abril del presente año.

Así, esta ponencia considera necesario ordenar al **Sujeto Obligado** emitir el acuerdo en el que se declare la incompetencia para conocer el monto recaudado y el destino de los recursos del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, asimismo pronunciarse respecto a los ingresos obtenidos por el uso y aprovechamiento de derechos de vía estatales del periodo comprendido del 16 de abril al 31 de diciembre de 2017. Para el

caso de haberse recaudado recursos por este derecho, se deberá informar a la **Recurrente** el monto recaudado o bien, proporcionarle en versión pública el o los documentos donde consten dichos montos.

Por último, tomando en consideración la incompetencia del **Sujeto Obligado** para pronunciarse sobre lo recaudado por concepto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios, y el destino de los recursos recaudados por uso y aprovechamiento de derechos de vía, se determina dejar a salvo los derechos de la **Recurrente** para ejercer su derecho de acceso a la información pública a través de la institución competente para informarlo; para lo cual, se le hace saber a la **Recurrente** que al ser cada municipio el ente facultado para recaudar y administrar el impuesto sobre Anuncios Publicitarios, se puede requerir de cada uno la información así como el destino de dichos recursos; también, con base en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el 27 de noviembre de 2017, la Junta de Caminos del Estado de México es un Sujeto Obligado por lo que, a través de éste se puede acceder a la información concerniente a lo recaudado y al destino de los recursos que hayan sido captados por el uso y aprovechamiento de derechos de vía estatales.

De la versión pública.

No debe pasar desapercibido que si la documentación en la que se evidencia la información contiene datos susceptibles de clasificarse, deberá entregarse en versión pública, ello en virtud de que la misma puede contener datos confidenciales, ya que la

versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos de los artículos citados con antelación; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por el **Sujeto Obligado**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger los datos personales, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, el **Sujeto Obligado** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el

contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

Llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no sea legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y resulta procedente **ORDENAR** la entrega a la **Recurrente** de la información que ha quedado precisada en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00187/SF/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente**, vía **SAIMEX**, y en su caso en versión pública de lo siguiente:

- a) *El o los documentos donde conste lo recaudado por concepto del pago de derechos por permisos para el uso y aprovechamiento del derecho de vía para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, por el periodo comprendido del dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.*

*Para el caso de entregarse en versión pública, se deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.*

Para el caso de no haber generado dicha información bastará con que se pronuncie al respecto.

b) *El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto de los ingresos obtenidos por concepto del Impuesto sobre Anuncios Publicitarios.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°:

01680/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01680/INFOEM/IP/RR/2018.